



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-170-31-05-001-2019-00184-01
Demandante.	José Jair Castañeda Mesa
Demandado.	Constructora A&C S.A. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo "Fideicomiso de Administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981". Ángel María Acosta Sánchez y Ernesto Cruz Herrera
Llamado en garantía.	Pablo Enrique Puerta Villamil
Tema.	Excepción previa – inepta demanda

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 119 de 28-07-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso promovido por José Jair Castañeda Mesa contra la Constructora A&C S.A.; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo "*Fideicomiso de Administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981*"; Ángel María Acosta Sánchez; Ernesto Cruz Herrera; trámite al que se llamó en garantía a Pablo Enrique Puerta Villamil, a través del cual se declararon no probadas unas excepciones previas.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 07 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

José Jair Castañeda Mesa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con:

1. Ernesto Cruz Herrera.
2. Ángel María Acosta Sánchez.
3. Alianza Fiduciaria S.A.
4. Constructora A&C S.A.

El 01/08/2019 se admitió la demanda contra Ernesto Cruz Herrera y Ángel María Acosta Sánchez; con Alianza Fiduciaria S.A.; y la Constructora A&C S.A. (archivo 07, exp. Digital).

Alianza Fiduciaria S.A. al contestar la demanda presentó como excepción previa la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” (fl. 15, archivo 22, exp. Digital), porque la demanda se dirigió contra la Alianza Fiduciaria S.A. cuando en los hechos de la demanda hace alusión al fideicomiso 732-1824 y la actuación de la Alianza como vocera y administradora del citado patrimonio, de ahí que son dos personas diferentes, por lo que, quien deba ser convocado a juicio sea el patrimonio autónomo.

Por su parte, **Ángel María Acosta Sánchez** al contestar la demanda presentó la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (fl. 5, archivo 39, exp. Digital), para lo cual argumentó que debe integrarse como tales a Pablo Enrique Puerto Villamil pues es quien debe responder por las obligaciones laborales y prestacionales reclamadas por el demandante.

2. Auto recurrido

El **31/01/2023** el despacho de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas frente a la inepta demanda por falta de requisitos formales porque el demandante sí indicó que la parte pasiva de la contienda correspondía a la Alianza Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso de administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981, pero seguidamente ordenó que se corrigiera el auto admisorio de la demanda, porque allí solo se dispuso como demandada la Alianza Fiduciaria S.A.

En segundo lugar, negó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios porque el demandado Ángel María Acosta Sánchez al proponer dicha excepción solo intenta deshacerse de la calidad de empleador, para trasladársela a otro, esto es, al sedicente listiconsorte necesario, pero tal institución jurídica no comprende el propósito del demandado, sino que corresponde a aquellos eventos en que debe resolverse de forma uniforme el conflicto frente a varias partes, y no lo que pretende el demandado, como es demostrar que el empleador fue una persona diferente a él mismo, de ahí que no se extrae la finalidad del litisconsorte necesario.

3. Síntesis del recurso de apelación

Las encartadas presentaron recurso de apelación para lo cual **Alianza Fiduciaria S.A.** argumentó que sí se debía corregir todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, porque el demandante hizo alusión fue a la Alianza Fiduciaria S.A. y no a esta como vocera.

En cuanto a la integración de los litisconsortes necesarios, **Ángel María Acosta Sánchez** insistió en que Pablo Enrique Puerta Villamil comparezca al proceso, porque conforme a una prueba aportada al plenario, este acepta la condición de obligado directo de las acreencias del demandante, de ahí que es necesario que sea integrado para que defienda su posición y sea parte directa en el asunto.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos pese a estar debidamente enteradas.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes interrogantes,

1. ¿Se configuró en este asunto la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales?
2. ¿Pablo Enrique Puerta Villamil es litis consorte necesario en este proceso?

2. Solución al interrogante planteado

2.1.1. De los requisitos formales de la demanda

El artículo 25ª del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 dispone los requisitos formales que debe contener la demanda, entre los que se encuentra el numeral 2º *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*

Requisitos formales frente a los cuales la doctrina ha enseñado que la imposición que lleva el juez al analizar los mismos previo a la admisión en manera alguna implica decisión que resuelva el litigio, puesto que *“(...) el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (...)”* López Blanco, H.F. pp. 527.

En ese sentido, el remedio procesal para tales falencias formales se presenta a través de las excepciones previas, pues su único propósito dentro del trámite es evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso y por ello, beneficia a las partes en contienda, aunque provenga de la proposición del demandado.

Así, el artículo 100 del C.G.P. aplicable al trámite laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. enumera taxativamente las únicas excepciones previas que pueden proponerse, entre ellas la contenida en el numeral 5º consistente en *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*, arriba ya anotados.

En consecuencia, apenas corresponde al juez verificar que la parte pasiva de la contienda, en este caso, se halle conformada por una persona debidamente identificada.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que, pese a que la pretensión elevada por el demandante de existencia de contrato de trabajo se reclamó, entre otros, de la *“Alianza Fiduciaria S.A.”* (fl. 4, archivo 06, exp. Digital), lo cierto es que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que la vinculación de la

Alianza Fiduciaria S.A. se hizo como vocera de un patrimonio autónomo, más no como sociedad en sí misma, pues en el libelo introductorio se indicó que – hecho 3º - el demandante pretende la existencia del contrato de trabajo, porque desempeñó sus actividades en una construcción ubicada en unos lotes de terreno de Santa Rosa, Risaralda con matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981; respecto de los cuales – hecho 4º - se constituyó una fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria S.A. y que – hecho 10º - los recursos de la construcción provienen de la fiducia mercantil que se constituyó con la citada Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 2, archivo 06, exp. Digital).

Conclusión que se confirma con el párrafo introductorio de la demanda en la que se identificó a las partes demandadas, dentro de las que se señaló de forma expresa a la *“Alianza Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso de administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981”* (fl. 1, archivo 06, exp. Digital).

En consecuencia, el demandante no fijó como sujeto pasivo de la contienda a Alianza Fiduciaria S.A., sino a la Alianza Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso de administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981, y por ello, el mismo despacho de primer grado procedió a corregir el auto admisorio de la demanda, para tener como sujeto pasivo a la citada vocera del patrimonio autónomo mencionado; de ahí que fracasa la apelación elevada.

2.2.1. Del litisconsorte necesario

El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

2.2.2. Fundamento fáctico

Aduce el demandado Ángel María Acosta Sánchez que debe vincularse como litisconsorte necesario a Pablo Enrique Puerta Villamil, porque este es quien debe responder por las obligaciones laborales reclamadas por el demandante, y no el apelante.

De los argumentos del interesado lo que se desprende es que este busca descargar cualquier responsabilidad a título de empleador a una persona diferente de él mismo, esto es, como estrategia de defensa niega que él sea el empleador y se la atribuye a un tercero no vinculado en el proceso; situación que no corresponde a la regulación vertida en el artículo 61 del C.G.P., pues esta institución jurídica se configura únicamente cuando el juez no puede dictar sentencia sin que se encuentre conformada la parte pasiva de la litis por todos aquellos sujetos que por disposición legal participaron de la relación auscultado o intervinieron en los actos demandados, o por otro lado, cuando el litigio debe resolverse de forma uniforme para todos y cada uno de los intervinientes de la controversia puesta en conocimiento de la justicia.

Situación que se itera, no se presenta en el proceso de ahora, en la medida que fue demandado Ángel María Acosta Sánchez como empleador del demandante, de ahí que bien puede este demostrar, si es que así es, que no fungió como patrono del actor, sino que fue un tercero, sin que este último deba comparecer al proceso, pues bien puede el juez, de encontrar probada tal hipótesis, denegar las pretensiones y absolverlo, quedando a salvo la acción del actor frente al citado ausente.

En conclusión, la intervención de Pablo Enrique Puerta Villamil es innecesaria para poderse proferir sentencia en el presente asunto frente a los convocados a juicio, por lo que acertó la primera instancia al declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se confirmará el auto de primera instancia en su integridad. Costas a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso de administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981 y a cargo de Ángel María Acosta Sánchez a favor del demandante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso promovido por José Jair Castañeda Mesa contra la Constructora A&C S.A.; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso de Administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981”; Ángel María Acosta Sánchez; Ernesto Cruz Herrera; trámite al que se llamó en garantía a Pablo Enrique Puerta Villamil, a través del cual se declararon no probadas unas excepciones previas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso de administración y pagos No. 732-1824, matrículas inmobiliarias No. 296-13980 y 296-13981 y; Ángel María Acosta Sánchez, ambos a cargo de la parte demandante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf55275c3fdff56b498bb92ab821593c3f1b44b4236d06953627f8a0fb8fc0**

Documento generado en 02/08/2023 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>